

C.A. de Concepción
Concepción, ocho de abril de dos mil veintiséis.

VISTO:

Comparece en estos autos Rol Corte N°334-2025, Contencioso-administrativo doña Gabriela Gisela Pérez Espinoza, abogada, en representación del **Colegio de la Santísima Trinidad S.A.**, entidad sostenedora del establecimiento educacional del mismo nombre, R.B.D. 17.634-6, ubicado en la comuna de San Pedro de la Paz, de la ciudad de Concepción, interponiendo recurso de reclamación de conformidad a lo establecido en el artículo 85 de la Ley N°20.529, en contra de la **Resolución Exenta PA N°002634, de 27 de octubre de 2025**, dictada por el Director Regional (s) de la Superintendencia de Educación de la Región del Biobío, que rechazó la reclamación administrativa deducido en contra de la Resolución Exenta N°2024/PA/08/0169, de 22 de febrero de 2024, que aprobó el proceso administrativo sancionatorio e impuso al establecimiento una multa de 65 Unidades Tributarias Mensuales, por haber incurrido en infracción calificada de menos grave, por no aplicar correctamente su Reglamento Interno y/o Protocolos, en el contexto de una denuncia de connotación sexual entre estudiantes.

Expone que el procedimiento administrativo sancionatorio en que incide la presente reclamación, se inició en una denuncia ingresada el 3 de agosto de 2023, por “situaciones de connotación sexual”, en que se expusieron hechos ocurridos entre estudiantes del establecimiento, tensión entre las familias de los alumnos afectados, por las medidas adoptadas por el colegio y por estimar que existió una posterior exposición del alumno denunciado fuera del recinto educacional.

Indica que de estos antecedentes surge el Acta de Fiscalización N°230802472, de 31 de octubre de 2023, mediante la revisión documental y normativa realizada por parte de funcionarios de la Superintendencia en el Colegio de la Santísima Trinidad, que derivó en la Resolución Exenta N°2023/PA/08/1415, de 2 de noviembre de 2023, que ordenó la apertura de un proceso administrativo sancionatorio, formulándose por la fiscal instructora de su tramitación la Formulación de un cargo único esto, es que “EL SOSTENEDOR NO APLICA CORRECTAMENTE SU REGLAMENTO INTERNO Y/O PROTOCOLOS”, lo que configura infracción al artículo 46 letra f) del DFL N°2 de 2009 del Ministerio de Educación, y que fue catalogada como infracción menos grave.

El cargo se fundó, en lo sustancial, en la incorrecta aplicación del Protocolo de Actuación frente a agresiones sexuales y hechos de connotación sexual, vigente en el establecimiento a la época de los hechos y que, en síntesis, se hacen consistir en: **i.-** No recibir por escrito la denuncia de la apoderada, ya que aun cuando



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XHDCBKEMWM

exista registro de su relato elaborado por la Coordinadora de Ciclo y por el Encargado de Convivencia Escolar, se habría incumplido la “Primera Etapa” del Protocolo de Actuación; **ii.-** No acompañar documentación suficiente para acreditar la aplicación íntegra del Protocolo de Actuación frente a situaciones de connotación sexual; **iii.-** Permitir la presencia de la alumna afectada en la reunión a la que el colegio citó a su apoderada, situación que para la Superintendencia constituye una exposición indebida por la afectación emocional y al derecho a su intimidad al que se le expuso; **iv.-** La asignación por parte del colegio de un “tutor sombra” que acompañara al alumno denunciado de forma permanente para evitar que se contactara con la afectada, a juicio de la Superintendencia vulneró los derechos del alumno porque ello permitió su identificación en la comunidad escolar, con lo cual se vulneró su privacidad y el deber de confidencialidad respecto de los alumnos involucrados.

Indica que la circunstancia que la denuncia diera cuenta de hechos de connotación sexual entre estudiantes, para Superintendencia hacía aún más exigible la aplicación estricta, completa y documentada del protocolo interno, concluyendo en la resolución impugnada que el establecimiento no cumplió en forma adecuada con el deber general de garantizar la integridad física, psicológica y emocional de los alumnos involucrados, por no haber dado estricta ejecución a todas las etapas del protocolo y por las medidas adoptadas, configurándose en la infracción al deber de cuidado, dando por probado el cargo único en base a la interpretación exegética del texto del protocolo y a la interpretación subjetiva del ente fiscalizador.

En este sentido, junto con rechazar las imputaciones de la Superintendencia, la reclamante estima que el cargo formulado infringe los principios de legalidad y tipicidad porque no está descrito como infracción en el artículo 46 letra f) del DFL N°2 de 2009, sosteniendo que la ley solo exigía "contar con un reglamento interno" y con los requisitos formales para obtener el reconocimiento oficial, pero no tipificaba como sanción la forma práctica o casuística en que un colegio aplicaba su reglamento frente a un conflicto específico, por lo que la conducta reprochada no estaría debidamente tipificada como infracción administrativa.

Sin perjuicio de lo señalado, afirma que el establecimiento educacional sí activó el Protocolo de Actuación frente a hechos de connotación sexual, realizando entrevistas, adoptando medidas de resguardo, comunicándose con las familias y judicializando los antecedentes, de modo que no existiría una omisión real, sino una discrepancia interpretativa de la autoridad y un excesivo formalismo. Por ejemplo, alega que la falta del relato escrito de la apoderada de la alumna, no puede estimarse un incumplimiento relevante, ya que su relato se registró fielmente por funcionarios del establecimiento y también en la querrela criminal interpuesta, además de agregar que no se acreditó ningún daño efectivo ni afectación real a los estudiantes involucrados, de manera que la sanción carecería de sustento material.



Añade que existe una errada calificación de tipo infraccional, puesto que la supuesta falta atribuida no está descrita en el marco normativo y es calificada discrecionalmente por exclusión como una "infracción menos grave" contemplada en el artículo 77 letra c) de la Ley 10.529, en circunstancias que, al no existir una norma específica que sancione la "mala aplicación" de un protocolo, la conducta no encuadra como infracción "menos grave", por lo que sólo se trataría de una falta de carácter residual o "infracción leve" (artículo 78 de la Ley N°20.529), que se aplica a incumplimientos que no tienen una sanción especial asignada y cuya multa legal máxima no puede superar las 50 UTM (y que en primer término solo amerita amonestación si no es subsanada).

Además, denuncia falta de motivación y vulneración al principio de proporcionalidad del artículo 73 de la Ley N°20.529, afirmando que la autoridad fiscalizadora no ponderó de forma expresa y completa todos los elementos obligatorios para determinar el monto de la multa. En particular, porque a su entender, la resolución omitió pronunciarse sobre la ausencia de intencionalidad o de algún beneficio económico, ni tampoco explicó cómo graduó el monto de la multa. Además, indica que la ausencia de una adecuada fundamentación vulnera lo dispuesto en el artículo 11, inciso segundo, de la Ley N°19.880.

Finalmente, estima que el análisis jurídico correcto demuestra que *ninguna de las disposiciones citadas resulta efectivamente infringida*, ya sea por falta de correspondencia entre el hecho imputado y el contenido de la norma, por interpretación extensiva y formalista, o por ausencia de base fáctica suficiente. En efecto, indica que el artículo 46 letra f) del DFL N°2 de 2009 del Ministerio de Educación que según la autoridad habría sido vulnerada por el Colegio al “no aplicar correctamente su reglamento interno y/o protocolos”, no es efectivo, porque como se ha indicado, lo que impone la norma es la obligación de *contar* con un reglamento interno idóneo, establecer protocolos de actuación, medidas disciplinarias y mecanismos de prevención, para garantizar el justo procedimiento en su aplicación, obligaciones que indica el Colegio de la Santísima Trinidad cumple plenamente.

En definitiva, concluye que las normas citadas por la Superintendencia no se ajustan a los hechos imputados, no configuran infracción sancionable y fueron aplicadas de manera extensiva, formalista y desproporcionada, vulnerando los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad, motivación y debido proceso administrativo.

Por tanto, la resolución impugnada adolece de ilegalidad sustancial, debiendo ser dejada sin efecto.

Informó por la Superintendencia de Educación, don Claudio Schettino Carmona, abogado, solicitando el rechazo del reclamo. Expone al efecto, en síntesis, que la infracción se encuentra acreditada ya que no se solicitó el



relato por escrito a la denunciante mayor de edad, se expuso indebidamente a la alumna afectada en una reunión, y se asignó un "tutor sombra" que no resguardó la identidad del estudiante denunciado, vulnerando el propio protocolo de la institución. Sostiene que el deber normativo implica forzosamente "aplicar" el reglamento para garantizar un justo procedimiento, que la calificación como infracción menos grave es la correcta por afectar derechos de la comunidad escolar, y que la sanción aplicada cumple con la fundamentación y proporcionalidad al haber ponderado los factores legales.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1º) Que en la especie se ha accionado conforme a lo estatuido en el artículo 85 de la Ley N°20.529, norma conforme a la cual los afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente no se ajustan a la normativa educacional, podrán presentar un reclamo ante la Corte de Apelaciones correspondiente, dentro de un plazo de quince días desde la notificación de la resolución impugnada, para que esta sea anulada.

2º) Que la autoridad objeto del recurso sostiene que la multa aplicada como consecuencia del procedimiento administrativo tiene como causa el incumplimiento del Colegio de la Santísima Trinidad S.A. en la correcta aplicación de sus propios protocolos frente a hechos de connotación sexual. La Superintendencia constató que el establecimiento omitió acciones mínimas contenidas en su normativa interna, tales como registrar por escrito el relato de la persona adulta denunciante, exponer a la alumna en una entrevista conjunta y no resguardar la intimidad e identidad del estudiante investigado al asignarle un "tutor sombra" frente a la comunidad educativa.

3º) Que las partes han controvertido en relación a los antecedentes vinculados al proceso administrativo iniciado por el Acta de Fiscalización N°230802472 del 31 de octubre de 2023, y las resoluciones exentas asociadas: Res. Ex. N°2023/PA/08/1415 de 2 de noviembre de 2023 que ordena la instrucción del proceso sancionatorio; Res. Ex. N°2024/FC/08/0100 sobre la Formulación de Cargos; Res. Ex. N°2024/PA/08/0169 de 22 de febrero de 2024, que aprueba el proceso administrativo sancionatorio y aplica la sanción; y Res. Ex. N°002634 del 27 de octubre de 2025, que rechaza el recurso de reclamación administrativo.

4º) Que, respecto a la imputación del cargo único en contra de la reclamante, cabe señalar que el artículo 46 letra f) del DFL N°2 de 2009 no sólo exige contar con un reglamento interno, sino que expresamente, dispone que debe aplicarse correctamente, garantizando en todo momento un justo procedimiento, especialmente en situaciones que afectan derechos fundamentales de los estudiantes.

En este sentido, se desestima la alegación de falta de tipicidad esgrimida por la reclamante, toda vez que el cumplimiento normativo no se agota con la sola



disposición documental del protocolo, sino que exige su ejecución íntegra ante las situaciones que afecten la convivencia escolar, tal es así que la incorrecta aplicación de un reglamento y/o protocolo, equivale a su no aplicación, siendo asimilable en derecho la falta de aplicación del protocolo a su mera inexistencia.

5º) Que, en cuanto a la calificación del tipo infraccional, la inobservancia en la aplicación de los protocolos sobre agresiones de connotación sexual vulnera directamente los deberes de cuidado, seguridad y resguardo de la integridad física y psicológica de los educandos que contempla el artículo 10 letra a) del cuerpo legal citado, subsumiéndose en la vulneración de “derechos y deberes” del sistema educacional. Por ende, la conducta se ajusta debidamente a lo tipificado como "infracción menos grave" en el artículo 77 letra c) de la Ley N°20.529, al encontrarse directamente vinculada con una infracción a deberes y derechos de comunidad educativa, que por los bienes jurídicos que se encuentran involucrados no puede tratarse de una falta residual o "leve".

6º) Que, respecto a la proporcionalidad y motivación de la sanción, consta que la resolución administrativa impugnada dio cumplimiento a las exigencias del artículo 73 de la Ley N°20.529. En efecto, la autoridad fiscalizadora ponderó en su oportunidad la inexistencia de un beneficio económico, la intencionalidad (culpa infraccional), la matrícula total del establecimiento ascendente a 427 alumnos, y consideró también la concurrencia de la circunstancia atenuante del artículo 79 letra b) de la ley N°20.529 por conducta irreprochable del establecimiento.

Por lo anterior, la multa de 65 U.T.M. que se impuso al colegio, resulta proporcional, enmarcándose muy cerca del límite inferior legal de 51 U.T.M., que rige para las infracciones de carácter menos grave.

Añade que, en materia de derecho administrativo sancionador, opera la doctrina de la “culpa infraccional”, bastando la inobservancia de la norma para dar por establecida la intencional.

7º) Que, de conformidad a los elementos de convicción agregados a la causa, se constata que la incorrecta aplicación de los instrumentos internos frente a situaciones de connotación sexual tuvo como consecuencia inminente la afectación de los bienes jurídicos asociados a la buena convivencia escolar. Al exponer presencialmente a la menor denunciante y dictar medidas que no resguardaron el anonimato e intimidad de los estudiantes, se incurrió en una negligencia al deber de cuidado institucional que ameritaba la intervención sancionatoria para la protección de la integridad de los educandos.

8º) Que, en consecuencia, al haberse ajustado el actuar de la Superintendencia de Educación a las normas educacionales y a la legislación aplicable, conforme a la Ley N°20.529, en un caso previsto y debidamente fundado por dicha normativa, no es posible considerar su actuación como ilegal o desproporcionada, razón por la cual el reclamo presentado no puede prosperar.



Por estas consideraciones, y teniendo presente lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley N°20.529, se declara:

Que **SE RECHAZA**, sin costas, la reclamación judicial presentada por la abogada Gabriela Gisela Pérez Espinoza, en representación del Colegio de la Santísima Trinidad S.A., en contra de la Resolución Exenta PA N°002634, de fecha veintisiete de octubre de 2025, pronunciada por la Superintendencia de Educación.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción de la ministra Viviana Alexandra Iza Miranda.

Rol N°334-2025 Contencioso Administrativo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XHDCBKEMWM

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Mauricio Danilo Silva P., Viviana Alexandra Iza M., Rodrigo Cortes G. Concepcion, ocho de abril de dos mil veintiseis.

En Concepcion, a ocho de abril de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XHRCBKEMWM